

# Boletín Oficial



## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

## Se publica todos los días, excepto los domingos.

Precios de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de cartas á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### LEY.

Don Alfonso XII,  
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que la presente vieren y oyeren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tan luego como la Autoridad municipal tenga noticia de que en el término de su jurisdicción haya aparecido la langosta bajo cualquiera de los distintos estados que afecta, y declarado que sea por el reconocimiento oficial que se de las especies destructoras, dará parte al Gobernador civil de la provincia, constituyéndose al mismo tiempo una Junta municipal que se denominará de extinción de langosta.

Art. 2.º La Junta municipal se compondrá del Alcalde, Presidente y siete Vocales, que lo serán el Regidor Síndico, los tres primeros contribuyentes por los tres distintos conceptos de territorial, cultivo y ganadería, sean ó no vecinos del pueblo, y dos labradores, de los que hagan por sí mismo los trabajos de cultivo, designados por los anteriores: el Secretario del Ayuntamiento lo será también de la Junta.

Art. 3.º El Gobernador civil, asegurado de que existe la langosta, constituirá sin pérdida de tiempo una Junta provincial de extinción, dando cuenta á la Dirección de Agricultura y á los Gobernadores de las provincias próximas al término municipal donde la aovación ó el insecto se haya manifestado.

Art. 4.º La Junta provincial se compondrá del Gobernador, Presidente, y 11 Vocales, que lo serán el Comisario regio de Agricultura, donde haya más de uno; uno que contribuya en la provincia con materia por territorial, cultivo y ganadería, con carácter de Vicepresidente; un Vocal provincial que tenga su residencia en la capital; dos Vocales de la Junta de Agricultura; el representante de la Asociación general de ganaderos; los tres primeros contribuyentes en la provincia por los tres distintos conceptos de territorial, cultivo y ganadería; Ingeniero Jefe de Montes de la Sección de Fomento; el Secretario de la Junta de Agricultura lo será también de ésta.

Art. 5.º Los Vocales de las Juntas provinciales y municipales, que no lo sean por el empleo público que desempeñen, serán sustituidos por individuos que los mismos designen.

Los que por cualquiera razón no admitieren el cargo serán reemplazados por individuos que estén en la misma categoría de contribuyentes que exige la ley de los primeros; entendiéndose que no asistan á las sesiones seguidas sin justificar el motivo.

Art. 6.º Para tomar acuerdo se necesita la presencia de la mayoría de los vo-

cales, tanto en las Juntas provinciales como municipales; si en la primera reunión no hubiera número suficiente para acordar, se hará una nueva citación, y los que concurren podrán tomar acuerdo si componen al menos la tercera parte.

Art. 7.º Una vez constituida la Junta municipal, exigirá de los propietarios ó colonos en su caso una relación de las hectáreas que en sus propiedades estén infestadas de langosta, las cuales serán dadas en un corto plazo que marcará la instrucción.

También ordenará el reconocimiento de los terrenos denunciados, y la exploración de todo el término municipal, para comprobar la exactitud de las relaciones dadas y cerciorarse del terreno que además pueda estar infestado.

Art. 8.º Reunidos estos antecedentes procederá la Junta á publicar por edictos los acotamientos ya marcados, á fin de que los dueños de los terrenos manifiesten su asentamiento ó oposición dentro de un plazo breve; en este último caso se constituirá en el terreno objeto de la reclamación un Vocal de la Junta municipal con un perito, previa citación del dueño del terreno para que también comparezca por sí ó por medio de su representante, levantando acta de su conformidad ó disenso, haciendo constar en ella las razones aducidas.

Art. 9.º La Junta municipal, en vista del acta referida, resolverá de plano si el terreno en cuestión debe ó no clasificarse como infestado, sin perjuicio de que el propietario no conforme pueda recurrir en alzada en un plazo brevísimo á la Junta provincial de extinción, que, previa la comprobación que estime oportuna, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, fundamentando su fallo.

Art. 10.º Una vez hechos los acotamientos, el propietario ó quien represente sus derechos en la finca manifestará á la Junta municipal si opta por proceder á la destrucción del insecto en la misma; en cuyo caso usará de los procedimientos que tenga por conveniente, con tal de que sean eficaces á juicio de la Junta y en los períodos á propósito según el estado del insecto.

Cuando no se preste á extinguirla por sí, no podrá oponerse bajo ningún pretexto á que la Junta proceda dentro de su finca á usar de los medios siguientes.

Art. 11.º Si el insecto estuviera en estado de canuto, y el terreno fuera susceptible de ser arado ó escurificado, apelará preferentemente á este medio: si la condición del suelo no permitiera este medio, ó habiéndolo ya sido no se hubiera conseguido la extinción completa, la Junta ordenará el uso del azadón, la introducción del ganado de cerda, si este medio fuera aceptado por los dos propietarios del terreno y del ganado, ó la recogida del canuto, pagando la medida al precio más módico posible.

Art. 12.º Si el insecto hubiera pasado al estado de mosquito, la Junta marcará para su destrucción el procedimiento más

eficaz que la experiencia haya acreditado en cada localidad, según la clase de terreno y con arreglo á las instrucciones que reciban de la Junta provincial.

Art. 13.º Luego que haya pasado de este estado, la Junta ordenará su destrucción pagando la unidad de peso del insecto que se recoja con la economía posible. En cualquiera de estos casos se dará cuenta del procedimiento adoptado á la Comisión provincial, sin detener empero los trabajos.

Art. 14.º Para realizar las operaciones de arada, se convocará por secciones y en el turno que la Junta establezca á todos los dueños de animales de tiro, los que yendo con sus yuntas al terreno que se les señale por la misma, y bajo la dirección de los encargados en los trabajos, darán en rigurosa proporción de las yuntas obligadas y como máximo, una hectárea de labor cruzada, ó sea de dos rejas, por cuyo trabajo recibirán la indemnización que haya marcado la Junta provincial á propuesta de la municipal: si las yuntas así empleadas no fueran bastantes á labrar los terrenos que ocupara el insecto, las Juntas deberán emplear las que fuesen precisas y puedan pagarse con los fondos destinados á la extinción.

Art. 15.º Para los trabajos que no puedan realizarse con yuntas, según se previene en los artículos anteriores, la Junta utilizará la prestación personal en la forma que la ley municipal establece para las obras públicas, pero haciéndola extensiva desde la edad de 16 á 60 años, y limitándola á tres jornales, que no podrán ser exigidos sino uno en cada semana.

Art. 16.º Conocida la extensión y clase de terreno donde exista la langosta en cualquiera de sus estados, la Junta municipal procederá á formar un presupuesto de los gastos que calcule necesarios para su extinción, incluyendo la cantidad que ha de pagarse por las yuntas relacionadas, y proponiendo la remuneración que deba dárseles con arreglo á la clase de terrenos que han de labrar, según la mayor ó menor distancia de la población: también incluirá en el mismo el número de jornales de que se puede disponer utilizando la prestación personal.

Art. 17.º Este presupuesto pasará á la Junta provincial de extinción, y previa su aprobación, deberá remitirlo á la Comisión permanente de la Diputación provincial para que se ordene al Alcalde la recaudación de la cantidad necesaria.

Art. 18.º Para cubrir los gastos que dicho presupuesto haya demostrado ser necesarios para la extinción de la langosta, se gravará la riqueza imponible que conste señalada en los amillaramientos á cada contribuyente del término municipal, vecino ó forastero, en rigurosa proporción con la cantidad necesaria; pero ésta no podrá exceder de 2 por 100 del líquido imponible en la riqueza territorial del cultivo y ganadería, ni del 10 por 100 en las cuotas de contribución industrial. Lo que no se haya invertido en gastos de extinción de langosta, se

devolverá á los propietarios que hayan contribuido á la derrama.

Art. 19.º En el caso de que la cantidad presupuestada no pudiera cubrirse con la recaudación autorizada por los artículos anteriores, la Junta provincial propondrá y la Comisión permanente con el Gobernador ordenará, que en los pueblos limítrofes al invadido se grave con el 1 por 100 la riqueza imponible y con el 5 por 100 las cuotas de la contribución industrial, si ya en los referidos pueblos no se hubiere alcanzado al máximo tributario que establece este artículo para los trabajos análogos que se hayan de realizar en su propio término.

Si los pueblos limítrofes correspondiesen á distinta provincia, los Gobernadores de ambas se pondrán de acuerdo para llevar á efecto lo preceptuado.

Art. 20.º Si los recursos que se determinan por la presente ley á las Juntas municipales fueran insuficientes en algunas de ellas para completar los gastos de la extinción por la importancia con que se presentara la plaga, las Juntas provinciales acudirán á la Diputación provincial y al Ministerio de Fomento para que, ó de los fondos de calamidades públicas ó por medio de un crédito extraordinario supletorio, se atienda á completar lo necesario para ultimar los trabajos.

Art. 21.º Se declaran propietarios para los efectos de esta ley y para las cargas que ella impone, el Estado y los Ayuntamientos por los terrenos baldíos, de Propios, veredas y demás sitios y lugares en que aparezca y deba extinguirse la langosta.

Art. 22.º Los terrenos acotados, excepción hecha de las veredas pertenecientes al Estado ó á los Ayuntamientos, serán repartidos para siembra en tres años, tengan á no arbolado, previo reconocimiento ó informe del Ingeniero de Montes de la provincia. Los Ayuntamientos y Jefes económicos en su caso señalarán el cánón que deberán pagarlos que siembren los terrenos acotados, y que ingresará en los fondos de extinción de langosta.

Art. 23.º Las dehesas de propiedad particular que se aren, sembrándose por causa de existir en ellas aovación de langosta, no variarán en nada su clasificación, y durante tres años seguirán contribuyendo como de pastos, siempre que hayan costado de su cuenta las labores de extinción como preparatorias para la siembra.

Los terrenos de propiedad particular que hayan sido arados para la extinción de langosta solamente podrán ser aprovechados para siembra por sus dueños abonando los gastos de arada que la Junta haya hecho.

Art. 24.º Las Empresas de ferro-carriles por su condición especial destruirán á su costa, y en el tiempo que se les determine por las Juntas de extinción, la aovación que se haya efectuado en la zona de su propiedad.

Art. 25.º Los propietarios ó colonos en su caso que incurrieran en omisión al



dar las relaciones del terreno infestado en sus heredades, dificultasen la entrada en las mismas á los Delegados de las Juntas que han de atender á la extinción ó dejen de dar parte sin pérdida de tiempo de la avivación del insecto en lo que no se haya podido arar, sufrirán la multa de 25 á 250 pesetas.

En igual multa incurrirán los que habiéndose comprometido á extinguir por su cuenta la langosta no lo hayan verificado en el tiempo oportuno marcado por la Junta municipal, siendo extensiva esta responsabilidad á las empresas de ferrocarriles que incurran en las mismas omisiones.

Art. 26. Los Alcaldes y Vocales de las Juntas que demostrasen lenidad, abandono ó falta de energía en el cumplimiento de esta ley, podrán ser igualmente multados por los Gobernadores.

Art. 27. Todas las multas serán impuestas por los Gobernadores, usando para hacerlas efectivas de iguales medios á los concedidos por la ley á las Diputaciones provinciales; debiendo ingresar su importe en las Depositarias de las Juntas municipales con destino á los gastos de extinción.

Art. 28. Los Vocales y Delegados de las Juntas serán considerados como funcionarios públicos para sus relaciones recíprocas y las que deban sostener oficialmente con las Autoridades.

Art. 29. Las plazas en que han de verificarse las operaciones que se consignan serán brevísimas y acomodadas á la necesidad de tenerlas concluidas en épocas fijas; los marcará un reglamento, y mientras no se publique, queda vigente la instrucción de 20 de Marzo de 1876, en todo lo que se halle de acuerdo con esta ley sin contrariar sus disposiciones.

Art. 30. Quedan derogadas y sin efecto cuantas leyes, reglamentos y disposiciones se opongan á lo establecido por la presente ley, que regirá con igual fuerza en toda la Península é islas adyacentes.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Quijano de Llano.

**Administración económica.**

*Circular.—Recaudación.—Contribuciones.—Tercer trimestre del año económico de 1878-79.*

En cumplimiento de lo que dispone la ley, y con arreglo á lo que determina el art. 16 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, se hace saber á los contribuyentes de esta capital y de los pueblos de la provincia, que á partir del 1.º de Febrero próximo se dará principio á la cobranza de todas las contribuciones correspondientes al tercer trimestre del actual año económico.

Los encargados de practicar las operaciones en la capital son los cobradores á domicilio, y en los pueblos los Agentes recaudadores, lo mismo que los cobradores que sirven bajo sus respectivas órdenes. Al efecto, y para que nadie alegue ignorancia, y á fin de que también se sepa á quienes pueden hacerse legítimamente los pagos, se publican los nombres de los unos y de los otros á continuación en relaciones separadas, con cuantas circunstancias son necesarias.

En consecuencia, y llevado del pensamiento de que las cuotas no sufran gravámenes de ninguna clase, y de que todo marche con la debida regularidad, tanto en ventaja de los contribuyentes como de los diversos Agentes de la recaudación, he acordado, de conformidad con

la Delegación del Banco de España, dictar las reglas siguientes:

1.º Los cobradores á domicilio de la capital y los Agentes y cobradores de los pueblos, observarán rigurosamente, si no quieren incurrir en responsabilidad legal, todas y cada una de las reglas que ha prefijado esta Administración en la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 31 de Julio, 1.º y 2 de Agosto últimos, al anunciar la cobranza del primer trimestre del corriente ejercicio económico; encargándoseles lleven consigo uno de dichos BOLETINES, igualmente que en el que se inserte esta circular.

2.º Al terminarse la cobranza en cada pueblo, que será anunciada siempre con cinco días de anticipación antes de dar comienzo á ella, por medio de los edictos de costumbre, recogerán los agentes de la recaudación dos ejemplares de ellos, que deberán ser diligenciados por los respectivos Alcaldes en la forma que al dorso de los mismos se expresa, uniendo uno de dichos ejemplares al expediente ejecutivo del trimestre, y remitiendo el otro por el correo á la Delegación del Banco de España, sita en la calle de Atocha, número 32, principal derecha.

3.º Los recibos de encabezamiento de la contribución industrial referentes al corriente trimestre, se presentarán á los Ayuntamientos para el cobro. En caso de que no fuesen satisfechos, consignarán al respaldo de cada recibo que se ha hecho el requerimiento al pago; debiendo firmar esta nota únicamente el Alcalde y el Secretario de la Corporación municipal, y siempre que se negasen á hacerlo, lo verificarán dos testigos presenciales del acto.

4.º Los recibos de esta clase cuyos pagos no se realicen á su presentación, ó antes del 20 del citado mes de Febrero, llenado lo que se prescribe en la regla anterior, serán devueltos por los Agentes á la Delegación del Banco, á fin de que en vista de las relaciones que la misma rinda á esta Administración, se puedan expedir contra los morosos los comisionados de apremio, según así dispone la legislación vigente de Hacienda.

5.º Cuando los Ayuntamientos realizan los pagos, recogerán de ellos los Agentes los recibos parciales de lo que percibiesen por premio de cobranza, recargos municipales y confección de matrícula, y cuyos recibos deberán presentarse en la Delegación firmados por el Alcalde y Depositario de fondos, poniéndose en ellos el sello oficial de la corporación municipal.

6.º Cuando los contribuyentes de patente de primera división resultasen ignorados ó insolventes, cumplirán en el primer caso con lo que prescribe el art. 210 del reglamento de 20 de Mayo de 1873, tomando los agentes informes del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, que se consignarán en el expediente, uniéndose á éste el recibo talonario del industrial y poniéndose al dorso de la matriz del talon de cada uno de ellos la nota siguiente:

«Remitido expediente á la Delegación del Banco de España en de 187 »

El Cobrador, en el segundo caso y siempre que se trate de justificar la insolvencia, llenarán los Agentes lo que dispone el párrafo 2.º y 4.º del artículo 209 del citado reglamento, que es aplicable á todos los demás contribuyentes por concepto de industrial.

7.º Siempre que, y á causa de las relaciones rendidas por los Ayuntamientos á esta Administración, resultase algún contribuyente de patentes de segunda división que no pudiera hacerse efectiva su cuota por los apremios de primero y segundo grado, que son los únicos que pueden emplearse contra ellos, entonces los Agentes de la recaudación unirán igualmente al expediente el recibo talonario, poniendo al dorso de la matriz la misma nota que la regla anterior prefija, á fin de que pueda tener exacto cumplimiento lo que determina el art. 227 del expresado reglamento.

8.º Si esta Administración ó los Alcaldes expediesen órdenes de conformidad

con lo que preceptúa el art. 220, entonces se llevará á cabo lo que ordenan los artículos 221, 222 y 223 del mismo reglamento.

9.º Las devoluciones de bajas que hubiese acordado ó que en lo sucesivo acuerde esta Administración, serán entregadas por los recaudadores á los contribuyentes, atemperándose á lo siguiente:

1.º Si la baja fuese total, la abonarán recogiendo el recibo talonario.

2.º Si la baja fuera parcial se recogerá igualmente el recibo talonario, consignándose al dorso de éste una liquidación, y entregándose un recibo parcelario impreso al contribuyente de la parte de cuota trimestral que únicamente le corresponde satisfacer.

3.º Si hubiese algunos contribuyentes que manifestasen el extravío de sus recibos, acudirán con una exposición á esta Administración con el objeto de que la misma resuelva, previos los informes que estime convenientes, lo que crea más justo.

4.º Los recibos recogidos los entregarán los recaudadores, bajo la más severa responsabilidad legal, en la Delegación del Banco de España.

Finalmente, encargo á los Alcaldes municipales, suplico á los Sres. Jueces de primera instancia y á los Registradores de la propiedad, solicito, por último, de los Jefes de puesto é individuos de la Guardia civil que presten á todos los Agentes de la recaudación los auxilios que les demandasen para el mejor desempeño de su cometido.

Madrid 22 de Enero de 1879.—El Jefe de la Administración económica, Antonio Laá y Rute.

*Relación de los cobradores de la capital, número de cada uno y nombre.*

- Número 1. D. Pablo Pandeavenas.
- Núm. 2. D. Manuel Ochoa.
- Núm. 3. D. Ignacio Fernandez.
- Núm. 4. D. Fernando Gomez.
- Núm. 5. D. Julian Tarduchy.
- Núm. 6. D. Antonio Paz.
- Núm. 7. D. Antonio Lopez.
- Núm. 8. D. Francisco Argos.
- Núm. 9. D. José Royo.
- Núm. 10. D. Pedro Sopeña.
- Núm. 11. D. Benito Perez.
- Núm. 12. D. Tomás Garcia.
- Núm. 13. D. Angel Trujillos.
- Núm. 14. D. Leopoldo Argos.

*RELACION nominal de los Agentes de los partidos y Cobradores de los pueblos, con expresion de los partidos judiciales á que respectivamente están adscritos.*

Partidos.	Agentes.	Cobradores.	Número de pueblos.
Alcalá de Henares.....	D. Eladio Moreno.....	D. Cándido Bermejo ..... Luis Clavo..... Juan Pablo Rubio..... Aquilino Lucas Vazquez..... Pedro Roldan..... Casto Torres..... José Rodriguez..... Manuel Ferreznelo..... Pedro Velasco..... Manuel Dominguez.....	44
Chinchon.....	D. Vicente Brull.....	D. Manuel Villachenons..... Quimín Sanchez..... Marcelino Maroto..... Benigno Martinez..... Julian Mota.....	17
Colmenar Viejo.—1.ª Sección.....	D. Francisco Fementa.....	D. Angel Blasco..... Francisco Marco..... Manuel Rubio..... Serapio Martin..... Gregorio Maroto..... Juan Garcia Davila.....	21
Colmenar Viejo.—2.ª Sección.....	D. Juan Morata.....	D. Francisco Gonzalez..... Francisco Ramirez..... José María Saldías..... Juan Garcia..... Alfredo Villareal.....	13
Getafe.....	D. Rafael Salgado.....	D. Gregorio Anton..... Francisco Escalante..... Raimundo Rodriguez..... Félix Quintana..... Gabriel Rito Nieto.....	20
Navalcarnero.....	D. Francisco Fementa.....	D. Rafael de la Paliza..... Gregorio Maroto..... Lorenzo Asenjo..... Juan Gonzalez..... Juan José Garcia..... Juan Garcia Davila.....	22
San Martin de Valdeiglesias.....	D. Vicente Brull.....	D. Manuel Ortega..... Tomás Tapioles..... Santiago Ausina.....	11
Torrelaguna.....	D. Mariano Sanz.....	D. Eduardo Sanz Cardena..... Mariano Sanz Cardena..... Dionisio Juez Garcia..... Pedro Martin..... Juan Navarro..... Luciano Toba..... Manuel Toba.....	45
TOTAL.....			197

*Impuestos.—Cédulas.—Circular.*

Siendo varios los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no han cumplido con lo que previene el art. 41 de la instrucción, remitiendo las cuentas de cédulas personales del actual año económico, correspondientes á los meses de Noviembre y Diciembre últimos, la Administración de mi cargo ha acorda-

do prevenirles que si en el término de sexto día no remiten dichas cuentas é ingresan en la caja el importe de las cédulas expendidas, sin más apercibimiento nombrará comisionados plantones á costa de los referidos Alcaldes y Secretarios.

Madrid 20 de Enero de 1879.—El Jefe económico, Antonio Laá.



INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 3 del mes de Febrero de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Joaquin Reolid.	Madrid.	Rústica.	Grñon.	Clero.	3'75
Gabriel Page y Conde.	Torrelaguna.	"	Torremocha.	"	5
Ramon Galindez.	Camarma.	"	Torrelaguna.	"	21'38
"	"	"	Camarma.	"	25
"	"	"	"	"	36'25
"	"	"	"	"	11'38
"	"	"	"	"	250'63
"	"	"	"	"	12'50
"	"	"	"	"	21'88
"	"	"	"	"	22'50
Pedro Garcia Peral.	Villaverde.	"	Villaverde.	"	23'63
"	"	"	"	"	20
"	"	"	"	"	20
"	"	"	"	"	21'25
"	"	"	"	"	11'88
"	"	"	"	"	11'34
Manuel Marin.	Aranjuez.	"	Aranjuez.	Patrimonio.	25
"	"	"	"	"	8'80
"	"	"	"	"	5'60
"	"	"	"	"	6'70

Madrid 21 de Enero de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

D. Antonino Vara, Alcalde constitucional de Villamanrique de Tajo.

Hago saber que por providencia del dia de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1877 á 1878 y de todos los demás años que resultasen adeudar tambien hasta la celebracion de la subasta, segun así lo ha resuelto la Administracion económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el dia 8 del mes de Febrero del año de 1879, á la hora de las diez su mañana, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciese la adjudicacion en el depositario que designará esta Alcaldía, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administracion económica en el Boletín oficial de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designa á continuacion el número de órden, el nombre de los deudores, situacion, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalizacion que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y en la forma que á continuacion se expresa:

Número 2 de órden. El Banco de Madrid.—Una tierra en este término y sitio de la Huelga, de caber dos fanegas; linda Saliente Don Angel de la Viña; Mediodía el mismo; Mediodía la Huelga, y Norte Leon Campo; capitalizada en 962 pesetas 69 céntimos.

Núm. 12. D. Felipe Martinez Treceño.—Una tierra, sitio de Piedras de la Hoya, de caber dos fanegas; linda Saliente Isidro Calle el Soto; Poniente y Norte el Soto; capitalizada en 362 pesetas 99 céntimos.

Núm. 34. D. Celestino Cuenca.—Una tierra, sitio de las Colas y los Rabos, de cinco fanegas; linda Saliente Isidro Camacho; Mediodía Vereda; Poniente Angela de la Viña, y Norte camino; capitalizada en 900 pesetas.

Núm. 61. D. Ruperto Garcia.—Una casa en esta poblacion, calle de Toledo, núm. 5; linda derecha solar del comun; izquierda Juana Lopez, y espalda el mismo solar; capitalizada en 587 pesetas 50 céntimos.

Núm. 63. D. Claudio Gonzalez.—Una casa en esta poblacion, calle Mayor, núm. 7; linda derecha Mauricio Martinez; izquierda calle de Vista Alegre, y espalda el mismo Manuel; capitalizada en 281 pesetas 25 céntimos.

Núm. 158. Facundo Zapata.—Mitad de una casa en la calle de Vista Alegre, núm. 2; linda derecha calle de la Iglesia; izquierda Encarnacion Garcia, y espalda herederos de José María Manzanares; capitalizada en 468 pesetas 75 céntimos.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace tambien saber á los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instruccion y por estar así mandado en la legislacion que rige además sobre la materia.

Villamanrique de Tajo á 17 de Enero de 1879.—El Alcalde, Antonio Vara.—Por su mandado, el Comisionado, Benigno Martinez.

D. Vicente Garcia Parra, Alcalde constitucional de este villa de Navalcarnero.

Hago saber que por providencia del dia de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1877 á 1878 y de todos los demás años que resultasen adeudar tambien hasta la celebracion de la subasta, segun así lo ha resuelto la Administracion económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el dia 18 del mes de Febrero del año 1879, á la hora de las doce, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciese la adjudicacion en el depositario que designará esta Alcaldía, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administracion económica en el BOLETIN OFICIAL del 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuacion el número de órden, el nombre de los deudores, situacion, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalizacion que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y en la forma que á continuacion se expresa:

Número 16 de órden. Ambrosio Gomez.—Una viña aragonés de una aranzada y 200

cepas á la Barranca de Baño Luna; linda Oriente y Poniente al propietario; capitalizada en 300 pesetas.

Núm. 32. Angel Alarcon.—Una tierra desiete fanegas y siete celemines al Manzanar; linda Oriente y Norte Nicolás Gomez; Mediodía Victor Garcia; Poniente y Norte Francisco Navarro; capitalizada en 800 pesetas.

Núm. 33. Angel Santos.—Una tierra con cepas de dos fanegas y tres celemines al Tochucho; linda Oriente José Navarro; Mediodía el Propietario; Poniente Valentin Benito; capitalizada en 466 pesetas 66 céntimos.

Núm. 89. Bernardino Paredes Arribas.—Una era de tres celemines á los Charcones; linda Oriente Manuel Pablos; Mediodía la vereda; Poniente y Norte Francisco Olias; capitalizada en 866 pesetas 66 céntimos.

Núm. 106. Carlos Cardena Gutierrez.—Una viña temprana de 300 cepas al Mingo; linda Oriente al propietario; Mediodía camino, y Oriente y Poniente Norte Angel Jordan; capitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 109. Carlos Ruiz Medrano Colomo.—Una viña moscatel de una aranzada y 100 cepas al Mingo; linda Mediodía Manuel Gonzalez; Oriente, Poniente y Norte Julian Lucas; capitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 264. Francisco Monzalvete Olmo.—Una viña aragonés de una aranzada y 200 cepas al camino de Brunete; linda Oriente Telesforo Arteaga; Mediodía Manuel Guerrero; capitalizada en 1.100 pesetas.

Núm. 407. Juan Sanchez Valdés.—Una tierra de tres fanegas y nueve celemines á Juan de Toledo; linda Oriente Arroyo; Mediodía Ruperto Beltran; Poniente Nicolás Navarro; capitalizada en 733 pesetas 33 céntimos.

Núm. 510. Manuel Navarro Muñoz.—Una casa calle de San José; linda Oriente la calle; Mediodía y Poniente Vicente Navarro; Norte Mauricio Navarro; capitalizada en 750 pesetas.

Núm. 580. Manuela Rodriguez.—Una tierra de cuatro fanegas y seis celemines á la fuente de Martin Colomo; linda Oriente la vereda Mediodía; Sotero Serrano; capitalizada en 900 pesetas.

Núm. 691. Pedro Villaceros Perez.—Una casa, calle de Cardena; linda Oriente calle; Mediodía herederos de Medialdea; Poniente Soledad Ramos; capitalizada en 1.500 pesetas.

Núm. 700. Pedro Paredes Navarro.—Mitad de una casa, calle de San José; linda Oriente calle de Alarcon; Mediodía calle de San José; Poniente Valentina Perez; capitalizada en 1.500 pesetas.

Núm. 812. Telesforo Gonzalez Benito.—Una viña aragonés de una aranzada y 100 cepas á Valdecovachos; linda Oriente Diego Olias; Mediodía el arroyo; Poniente y Norte Luis Rodriguez; capitalizada en 566 pesetas 66 céntimos.

Núm. 846. Vicente Gomez Perez.—Una casa, calle del Angel; linda Oriente Joaquina Sanchez; Mediodía Francisco Gomez, y Poniente Francisco Gonzalez; capitalizada en 900 pesetas.

Núm. 862. Victoriano Diaz Gonzalez.—Una casa en la calle de San Juan, núm. 125; linda al Oriente Medialdea; Mediodía la calle, y Poniente y Norte Manuel Diaz; capitalizada en 600 pesetas.

Núm. 863. Victoriano Serrano.—Una tierra de dos fanegas y tres celemines en el camino de Villamanta; linda Poniente Pablo Rodriguez, y Mediodía Ruperto Beltran; capitalizada en 800 pesetas.

Núm. 864. Vicente Rodriguez.—Una tierra de dos fanegas en la Casa de Roque; linda Oriente Juan Rodriguez; Mediodía y Poniente José Sanchez, Norte Antonio Gomez; capitalizada en 400 pesetas.

Núm. 931. Eugenio Pasero.—Una viña aragonés de una aranzada y 100 cepas en Valdecepar; linda Oriente y Poniente Gregorio Lucas; Mediodía y Norte Francisco Cardena; capitalizada en 933 pesetas 33 céntimos.

Núm. 939. Leandro Herrera.—Una viña blanca de tres aranzadas en las Dehesillas; linda á Oriente Alonso; Poniente y Mediodía camino y Norte Paulino Rufo; capitalizada en 2.600 pesetas.

Núm. 1.038. Pascual Diaz Sanchez.—Cuarta parte de casa de la mitad proindiviso, calle de Tejares, núm. 18; linda á Poniente Felipa Rivagorda; capitalizada en 100 pesetas.

Núm. 1.040. Santiago de la Granja.—Una tierra con cepas, de dos fanegas; linda á Poniente Prudencia Garcia, Mediodía la Vereda; y Poniente Rufo Cruces; capitalizada en 1.066 pesetas 66 céntimos.

Núm. 1.042. Saturio Lucas Cardena.—Una viña aragonés de 200 cepas á la cueva de los Bermejós; linda Poniente Pedro Navarro y Mediodía Manuel Arroyo; capitalizada en 200 pesetas.

Núm. 888. Felipa Orgaz.—Una tierra de tres fanegas al Visillo; linda á Oriente y Poniente Pedro Lucas; Mediodía y Norte Telesforo Gonzalez; capitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 906. Mateo Recas.—Una tierra de tres fanegas en las Belusillas; linda á Oriente Gregorio Soto; Mediodía Alvaro Blanco; Poniente Nicolás Navarro, y Norte herederos de Calixto Olias; capitalizada en 2.800 pesetas.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace tambien saber á los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instruccion y por estar así mandado en la legislacion que rige además sobre la materia.

Navalcarnero á 3 de Enero de 1879.—El Alcalde, Manuel Arroyo.—Por su mandado, el Comisionado, Francisco Femenia.



**Ayuntamientos.**

**Alcobendas.**

La Administracion económica de la provincia ha remitido á esta Alcaldía con fecha 21 de Noviembre, y recibida el dia 4 del corriente, nota detallada de los propietarios en este término municipal que son deudores á la Hacienda por contribucion territorial y empréstito de 175 millones de pesetas, correspondientes á varios años, expresando en la misma las fincas que les han sido embargadas y cuotas y recargos que á cada uno corresponde satisfacer por los explicados conceptos, con el fin de que les notifique personalmente la circunstancia de que si en el término de dos meses, á contar desde 21 de Noviembre próximo pasado, no satisfacen sus descubiertos, se incautará de ellas el Estado, quedando á salvo el derecho que tienen á su retracto por la ley de Presupuestos vigente; y como quiera que respecto de los expresados en esta relacion se ignoren las señas de su domicilio en Madrid, he dispuesto publicarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á su noticia.

Número de orden del repartimiento.	Contribuyentes.	FINCAS.	IMPORTE DE LA ADJUDICACION.																TOTAL general.			
			1869 á 70.		1870-71		1871-72		1872-73.		1873-74.		1874-75.		1875-76.		1876-77.			Empréstito.		
			Cuota.	Re-cargos.	Cuota.	Re-cargos.	Cuota.	Re-cargos.	Cuota.	Re-cargos.	Cuota.	Re-cargos.	Cuota.	Re-cargos.	Cuota.	Re-cargos.	Cuota.	Re-cargos.		Cuota.	Re-cargos.	
253	Antonia Agudo Perez...	Viña Valdelasfuentes....	3'51	3'08	3'56	2'32	3'56	4'34	"	"	3'54	0'94	"	"	"	"	"	"	"	"	25'81	
270	Miguel Calderon (Herederos.)	Tierra Valdelatas.....	8'55	4'41	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	12'96	
339	José María Biescas	Tierra Mesones.....	47'49	14'85	48'76	14'31	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	125'41	
351	Manuel Mendez	Tierra Montanillas.....	"	"	"	"	5'96	6'09	6'59	1'73	5'97	0'31	6'64	1'76	7'88	2'08	10'64	2'82	6'00	1'59	67'05	
403	José María Biescas	Tierra Fuentidueña....	"	"	"	"	48'76	16'44	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	65'20	
423	Idem	Tierra Hontanillas.....	"	"	"	"	"	"	"	"	48'79	15'13	"	"	"	"	"	"	"	"	63'92	
369	Matias Peña...	Tierra seis fanegas segunda....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3'29	2'60	"	"	"	"	5'89	
319	Antonio Tarduche	Tierra Mesones, 10 fanegas segunda....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	10'00	3'76	13'76
426	José María Biescas	Tierra en Hontanillas, tres fanegas segunda..	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	49'00	13'10	62'10
315	Cárlos Sarieta..	Viña Valgrande, tres fanegas..	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1'00	1'32	2'32

Alcobendas 7 de Enero de 1879.—El Alcalde constitucional, Pablo Sanchez.—El Secretario, Manuel Sanz.

**FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE MADRID.**

MES DE ENERO DE 1879.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la primera decena del expresado mes.

Fecha.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Número del justificante.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad.	IMPORTE.	
						Satisfecho.	Total.
<b>Carbon de cok.</b>							
9	D. Cecilio Gurraa.....	Madrid.....	"	100	7	700	700
<b>Cebada.</b>							
8	D. Benito Medrano.....	Idem.....	"	1.948 fanegas.	8'50	16.558	16.558
<b>Paja.</b>							
2	D. Inocente Herranz.....	Las Rozas.....	"	64 kils.	5'89	376,96	376'96
3	Gregorio Izquierdo.....	San Sebastian de los Reyes...	"	247'46	5'89	1.457'54	1.457'54
4	Severo Suarez.....	Idem.....	"	234'87	5'89	1.383'38	1.383'38
5	Pablo Gomez.....	Alcorcon.....	"	246	5'89	1.448'94	1.448'94
7	Inocente Herranz.....	Las Rozas.....	"	263'28	5'89	1.550'72	1.550'72
8	Santiago Fernandez.....	Alcalá.....	"	231	5'89	1.360'59	1.360'59
9	Manuel Martin.....	Idem.....	"	200'76	5'89	1.182'48	1.182'48
10	El mismo.....	Idem.....	"	261'15	5'89	1.538'17	1.538'17
						1.748'52	10.298'78

Madrid 10 de Enero de 1879.—El Administrador, Rafael Muñoz.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Joaquin María de Ferrer.

**Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.**

En virtud de lo dispuesto por orden de 3 de Enero de 1873, esta Direccion general ha señalado el dia 22 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la seccion de Pallares á Llerena, de la carretera de tercer orden de Venta de Culebrin á Castuera por Llerena, por su presupuesto de contrata de 711.731 pesetas 2 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en

Badajoz, ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 35.600 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 14 de Enero de 1879.—El Director general, B. de Covadonga.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la seccion

de Pallares á Llerena, de la carretera de Venta de Culebrin á Castuera, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)  
(Fecha y firma del proponente.)